

REF: 08001311000820180028200
INTERDICCION

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de INTERDICCION, dando cuenta que es necesaria su revisión para adecuarlo a la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE. -
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el Art. 55 de la ley 1996 de 2019, se dispuso la suspensión del presente proceso. De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año 2021 entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ejúsdem.

Se tiene, igualmente, que en los artículos 57 y s.s., fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación, así como el desconocimiento de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad.

Así las cosas, se hace necesario levantar la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de ANGELICA MARIA GALINDO ANAYA, y, de manera inmediata, adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Examinada la solicitud incoada se observa con la demanda se aportaron certificados médicos y otros documentos que dan cuenta que la persona titular del acto jurídico ha sido diagnosticada con SINDROME DE DOWN, asociado a trastorno de desarrollo y retraso mental. Así mismo se aprecia que le fue realizado un estudio sobre su entorno familiar, a través de la asistente social del despacho, en donde se indica que no puede expresarse verbalmente ni por señas, solo quienes conviven con ella logran entenderla.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del num.8 del Art. 38, se requerirá a la parte demandante que indique la clase de apoyo y para qué acto o actos jurídicos se requiere el apoyo solicitado.

Se dispondrá de manera oficiosa, conforme al Núm. 3 del Art. 38 ibídem, la realización de una valoración de apoyo que deberá contener las exigencias señaladas en el num.4º de la referida norma, el cual deberá ser realizado, a elección del demandante, por una cualquiera de las entidades señaladas en el Art. 11 de la referida ley, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Gobernación del Atlántico, o la Alcaldía Distrital, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días. Por secretaría se librarán los oficios que correspondan.

Se dispondrá la notificación de esta providencia a todas aquellas personas que, conforme a lo indicado en la demanda, o en el informe de la valoración de apoyos y entrevista, puedan ser designadas como personas de apoyo para la persona titular del acto jurídico.

Así mismo, de establecerse que la persona con discapacidad, se encuentra en condiciones de ejercer su capacidad legal y de expresar su voluntad y preferencias, se dispondrá notificarle de este proceso, con los ajustes razonables a que haya lugar, a fin de que manifieste si está de acuerdo con que se continúe con el mismo, caso en el cual, se adecuará el trámite al del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por lo anterior se

R E S U E L V E:

1º. Levantar la suspensión del proceso de interdicción incoado por LIGIA GALINDO ANAYA, a través de apoderado judicial, a favor de ANGELICA MARIA GALINDO ANAYA.

2º Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

3º En consecuencia el mismo se continuará adelantando como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora LIGIA GALINDO ANAYA y en favor de ANGELICA MARIA GALINDO ANAYA.

4º. Requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos y la clase de apoyos que solicita, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído no cumple con dicha carga procesal, se entenderá que desiste de la demanda, tal como lo establece el Art. 317 del C.G.P.

5º. Ordenar la realización de una valoración de apoyo que deberá contener las exigencias señaladas en el num.4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, el cual deberá ser realizado, a elección del demandante, por una cualquiera de las entidades señaladas en el Art. 11 de la referida ley, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Gobernación del Atlántico, o la Alcaldía Distrital, o de cualquier entidad pública o privada del territorio nacional autorizada para ello, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días. Por secretaría se librarán los oficios que corresponda, una vez se cuente con lo requerido en el numeral 3º.

6º. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas.

7º. Se dispondrá la notificación de esta providencia a todas aquellas personas que, conforme a lo indicado en la demanda, o en el informe de la valoración de apoyos y entrevista, puedan ser designadas como personas de apoyo para la persona titular del acto jurídico.

8. De establecerse que la persona con discapacidad, se encuentra en condiciones de ejercer su capacidad legal y de expresar su voluntad y preferencias, se dispondrá notificarle de este proceso, con los ajustes razonables a que haya lugar, a fin de que manifieste si está de acuerdo con que se continúe con el mismo, caso en el cual, se adecuará el trámite a uno de jurisdicción voluntaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ
Mllc/Le

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5ccd274d0d063257827b9bd298d5fb855f1896ae1ad9bdef6569c45ecee5a6f

Documento generado en 28/04/2022 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>